

Querella

Personería para querellar. Poder especial. Requisitos. Acreditación, sociedad anónima, poder general judicial; exclusión. Nulidad.

- C.Crim.yCorrec.Fed., Sala 1, 25/3/2009, "F., C.", registro n° 224. (Publicado en *Jurisprudencia Penal de Buenos Aires*, Buenos Aires, JPBA, tomo 143).

1. — No constituye un poder especial que autorice al mandatario a querellar, en los términos que lo exige el artículo 83 del Código Procesal Penal de la Nación, el poder general para asuntos judiciales : a favor de aquél para que, actuando en su nombre, intervenga y se haga parte en todos los juicios en que la sociedad otorgante tenga o llegue a tener interés por cualquier motivo, ya sea como parte

actora o demandada, como querellante particular damnificado o denunciante de delitos en materia penal, en el que se lo faculta para actuar en sumarios de carácter penal, como denunciante o querellante, ateniéndose en el procedimiento a lo que determina el Código de Procedimientos en lo Criminal de esta ciudad.

2.— Para querellar por otro se requiere poder especial, otorgado por escritura pública, conforme lo establece el artículo 1184, inciso 7, del Código Civil (“Deben ser hechos por escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública [...] 7) Los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio”). Esto implica la necesidad de un instrumento donde se haya volcado la decisión del mandante de promover el proceso respecto de un hecho determinado, con identificación del imputado, según el caso. La acreditación de la personalidad —ya sea que se invoque un poder especial o general— debe hacerse en la primera gestión, bastando la agregación de una copia firmada por el apoderado o el letrado patrocinante (conforme art. 47, CPCN). Presentado el poder y admitida la personería, el apoderado asume todas

las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare (conforme art. 49, CPCN).

3.— Corresponde declarar de oficio la nulidad del auto que dispone hacer lugar al pedido del apoderado y tener por parte querellante a una sociedad anónima con su representación (conforme arts. 166, 167, inciso 2, y 169 y cc. del CPPN).

4.— El poder general, si bien alcanza para la puesta en conocimiento de la *notitia criminis*, obviamente no es suficiente para el ejercicio de la vía recursiva contra el pronunciamiento desestimatorio de la denuncia.

5.— La voluntad de la sociedad anónima no debe considerarse suplica con las presentaciones del apoderado en todo cuanto trascienden a los limitados alcances del poder general conferido, pues el juzgado no debe convertirse en intérprete de una supuesta voluntad implícita de una de las partes porque con ello se altera el equilibrio procesal de los litigantes en beneficio de uno de ellos (conforme *Fallos* CSJN 283: 213; 310: 2709).